

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 21 días del mes de setiembre de dos mil cinco, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la IVta. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: “PRIETO BREVE, JOSÉ OSCAR Y OTRO C/ AMEIJENDA, MANUEL ALEJANDRO Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Epte. 485-sc-05)”

Previa discusión de la temática del fallo a dictar por los miembros del Tribunal, de lo que da fe el Actuario y de acuerdo al sorteo realizado corresponde votar en primer término al Dr. Jorge E. Douglas Price, quien dijo:

I. Contra la sentencia de primera instancia que resuelve hacer lugar a la demanda incoada y en consecuencia condenar a Ameijenda y a La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros al pago de la suma de \$ 16.398 en concepto de daños y perjuicios. Apela el apoderado de la parte demandada, expresando agravios a fs.328/329.

En primer término se agravia afirmando que el a quo le atribuye culpabilidad sin basarse en todas las medidas de prueba producidas y que también se equivoca en cuanto a la forma en que se habría producido el accidente.

Sostiene que el a quo yerra al afirmar que Ameijenda circulaba por rumbo al “Oeste”, por cuanto el circulaba por la Ruta 22, en dirección al “Este”.

Que su cliente, fue absuelto en sede penal por el beneficio de la duda, la cual recayó sobre la forma en que se produjo el accidente, por lo que no es tan clara la culpabilidad atribuida al mismo.

Afirma que el a quo tuvo en cuenta para atribuir responsabilidad, en cuanto el exceso de velocidad y al intento de cruzar a pesar de prohibírsele la luz roja, dos declaraciones testimoniales dubitativas y carentes de credibilidad.

Que por otro lado no se tuvo en cuenta las constancias que surgen de los expedientes que por el mismo hecho tramitan en la Justicia de la Provincia del Neuquén. De las cuales surge que su mandante no tuvo la culpa en el accidente, el cual se produjo por la culpa exclusiva de quien guiaba el automóvil del actor.

Que en uno de dichos expediente surge la declaración testimonial de el Señor Rubén Humberto Viviani, quien afirma que el automóvil del actor giró para cruzar la Multitrocha, cuando esa conducta le estaba vedada, debido a que la flecha que lo hubiere habilitado tenía la luz roja encendida, interponiéndose de esta manera delante del vehículo de su mandante.

Solicita se revoque la sentencia apelada, con imposición de costas a los actores.

A fs 331/332 se presenta la actora y contesta traslado de agravios, solicitando su rechazo y por consiguiente la confirmación de la sentencia de primera instancia, con costas.

En cuanto al intento, por descalificar las declaraciones testimoniales, afirma que el apelante lo realiza sin imputar, ni detallar en qué lugar se encuentran las dudas o la falta de credibilidad. Que las declaraciones fueron por demás contundentes en cuanto al exceso de velocidad y al intento de cruce encontrándose el semáforo en rojo.

Respecto a la declaración del testigo Viviani, la demandada no lo citó como testigo en autos, pese a no existir impedimentos. Por otro lado, éste circuló por la zona instantes después del accidente.

Por lo que concluye diciendo que este agravio debe ser rechazado por su manifiesta endeblez e inconsistencia.

Señala que no cabe duda alguna, que se encuentran debidamente probados en autos, las violaciones a la Ley de Tránsito, por parte del demandado y que lo constituyen en el único responsable del accidente.

Menciona finalmente los hechos que considera probados en autos haciendo remisión a las constancias del expediente.

Cita doctrina y jurisprudencia que considera a su favor.

II. Así el Tribunal estableció que las cuestiones a resolver son las siguientes: a) ha cumplido con las exigencias procesales el recurso interpuesto?, si así fuera: b) resulta ajustado a derecho el pronunciamiento recurrido? y c) qué corresponde resolver?.

Teniendo en cuenta los recaudos exigidos por la ley ritual en lo atinente a los presupuestos que debe reunir el memorial de agravios que fundamentan el recurso de apelación, adelantamos nuestro voto en cuanto corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el apelante, en atención a que los agravios esgrimidos en el mismo implican sólo una mera discrepancia con lo resuelto por el a quo, sin allegar medio de persuasión alguno que desvirtúe el fundamento de lo decidido. Ello en virtud de que el apelante se limita a describir supuestos errores del sentenciante en cuanto a los antecedentes fácticos que desvirtuarían la solución que estima adecuada, sin formular una crítica razonada de desaciertos o insuficiencias del a quo que llevarían a ello.

Es dable señalar que el art. 265 dispone que “el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas”, por lo que la argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo, sino que debe demostrarse dónde y cómo se producen las

equivocaciones, cuánto afectan al recurrente y cómo se los puede solucionar, en su caso. Asimismo, no debe olvidarse que la expresión de agravios debe ser autosuficiente, lo que significa encontrar el error de la simple lectura del escrito, cuestión que no se evidencia en el memorial de agravios del apelante.

Señala Santiago Fassi “Disentir de la interpretación judicial sin fundamentar la oposición, o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios...la argumentación es inidónea, y la expresión de agravios insuficiente si no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo...tampoco cumple la función de expresión de agravios la manifestación de una disconformidad con la sentencia por considerarla equivocada o injusta, o por no estar de acuerdo con la prueba, sin enunciar razonadamente cómo la contradice, o por faltarle una impugnación concreta y razonada del fallo recurrido. En materia de prueba se ha resuelto que no reúne los requisitos de la expresión de agravios el escrito donde el apelante se limita a formular consideraciones genéricas, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador.”

También la jurisprudencia ha dicho: “No constituyen expresiones de agravios idóneas las generalizaciones y apreciaciones subjetivas que no cuestionan concretamente las conclusiones de la sentencia apelada” (FED CFCCCap, 1a, 23-10-84, ED, 111-592; CAP CNCom, 19-10-83, “Ferrari c. Pinto S.A.”; 23-09-85, ED, 117-639; CBA CCCCórdoba, 3a, 19-11-84, LLC, 985-699, etc.). “...la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las distintas partes del fallo que el apelante estima equivocadas, indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permiten sostener una opinión distinta”(CNCom., Sala A, 1999/09/22, “Algodonera Flandria S. A., conc. prev.”, La Ley, 2000-B, 892, J.Agrup., caso 14.966). “Corresponde declarar la deserción del recurso de apelación si no se formula una crítica concreta y razonada de los fundamentos que conducen a la conclusión de la controversia, toda vez que la argumentación ingresa en un campo meramente hipotético y conjetural que no demuestra la existencia del error de apreciación de las pruebas aportadas al proceso o en la aplicación del derecho” (CNCom., Sala A, 1999/08/31, “Gili de Coun, Mónica M. c. Alico Cía. de Seguros”, La Ley, 2000-A, 609, J. Agrup., caso 14.736).

Así las vagas alusiones del escrito de apelación, sobre la equivocación del a quo en cuanto a la afirmación del demandado sobre su orden de marcha (en rigor también lo

invierte con respecto a la afirmación del actor) no son seguidas de ningún intento de explicación que permita deducir porqué tal error podría haber resultado crucial en el razonamiento del a quo. En efecto: los tres elementos determinantes de su decisión son: a) la velocidad de marcha del vehículo impactante, a la sazón el del demandado; b) el hecho mismo de que fuera el vehículo impactante y c) que traspusiera el semáforo de la intersección donde se produjo el accidente estando éste en rojo. En ninguno de estos elementos interviene la cuestión del orden de marcha, ni fue motivo de discusión en el pleito, ni, insisto, tal error interviene en la secuencia discursiva del fallo.

La siguiente objeción alude a que el juez penal no pudo determinar con claridad si el automóvil de los actores se interpuso en el sentido de la marcha del demandado o no y si uno u otro habría intentado traspasar el cruce violando el semáforo en rojo. Una lectura atenta del fallo penal permite concluir lo obvio: el sentenciante de tal fuero, analiza las pruebas colectadas en dicho expediente a la luz de los extraordinarios requisitos de certeza que requiere la ley penal para atribuir una responsabilidad de tal tipo.

Y, además, me permito aquí dejar salvada mi discrepancia con el orden del razonamiento lógico seguido por el Sr. Juez en punto a tal posibilidad de reproche. Es que no comparto la lógica del juzgador penal que deshecha el testimonio de testigos espontáneos que con inmediatez al accidente exponen sobre el mismo (lo que les confiere mayor valor) por considerar que son opiniones cargadas por el enojo que les produjo el comportamiento del actor. Nótese que para llegar a esta conclusión hay que creerle a los testigos que el demandado venía cruzando semáforos en rojo, a gran velocidad y corriendo carreras con otro automóvil. Si esto es creíble, entonces también lo es que el semáforo del cruce con la calle Paimún estaba rojo para quienes avanzaban por la multitrocha, por ejemplo el demandado, tal como lo afirman los testigos que ha tenido en cuenta correctamente el a quo para fallar.

Por ejemplo la testigo Otero, que marchaba sobre la multitrocha detrás del vehículo del demandado afirma categórica reiterada y congruentemente que el semáforo estaba en rojo (fs.183) y que el demandado venía corriendo carreras con el conductor de un Fiat Uno.

En tanto el testigo Caso (fs.184 del presente expediente), dice estar seguro que el semáforo sobre la calle Paimún por el lado que él venía estaba verde, de lo que colige que el de la multitrocha estaba rojo y este testimonio suyo coincide prácticamente in totum con el que le fuera tomado en sede policial en la jurisdicción de Neuquén (fs.44

del expediente 69102).

Es más estos testimonios guardan sólida congruencia con el testimonio en sede policial de Nubia Elizabeth Pino Herrera (fs.42 del expediente 69102), quien relata una secuencia de hechos altamente similar a la que relata Otero.

Estos testimonios graves, precisos y concordantes, no resultan debilitados por el incompleto y confuso testimonio del citado Viviani. Testimonio sobre cuya ausencia de valoración por parte del a quo, hacer recaer lo principal de su apelación el demandado. Es que éste testimonio, prestado en un expediente civil en extraña jurisdicción, donde el actor no era parte y por ende no pudo controlarlo, es de tal suerte endeble que explica porqué el a quo ni siquiera hiciese referencia al mismo.

Pero aunque esto sea así deseo remarcar porqué ese testimonio es endeble y no contradice con posibilidad de poner en duda, a los testimonios que el a quo y este juzgador consideran decisivos. Por ejemplo, el testigo Rubén Humberto Viviani dice que no vio el accidente, que escuchó un explosión, y que el semáforo estaba en verde, porque así lo estaba para él. Que eso lo sabe, porque “después de un rato cambió”. Dónde estaba el testigo, como es que si superó el cruce que vio que el semáforo después de un rato cambió, volvió al lugar del choque, cuánto tiempo después, cómo puede afirmar el estado del semáforo? Luego dice que deduce (lo cual es diferente de ver) que estaba en verde porque luego pasó una combi blanca entre los dos autos. Nuevamente: porqué el hecho de que pasase una combi u otro vehículo, hace presumir que la luz estaba verde? Además, cuánto tiempo después pasó la combi? Si así fue, es porque iba delante de la línea de la combi, cómo es que no vio entonces el desplazamiento del Chevy en su misma dirección, puesto que debió atravesar su línea de marcha a pocos metros? Si tal fue la simultaneidad de una y otra marcha, cabría preguntarse cómo fue que no chocó con él, o de qué modo evitó colisionar. Nada de esto permite ser explicado por el débil, reitero, y confuso testimonio del referido testigo, que consecuentemente no rebate los testimonios en autos que avalan las conclusiones del a quo.

Es más, el apelante ha afirmado que en las constancias de los expedientes substanciados en la Provincia de Neuquén surgen constancias que no fueron tenidas en cuenta por el a quo, pero la única que cita es la del testimonio de Viviani, quien según el demandado habría afirmado que él actor venía circulando por la calle Perticone con rumbo Oeste-Este, que vio la luz verde habilitándolo a seguir por la misma calle y que pensó que podía girar para cruzar la Multitrocha, cuando “esa conducta le estaba vedada debido a que la flecha que lo hubiera habilitado tenía la luz roja encendida” y que pese a ello giró

y se puso delante del sentido de marcha del demandado. Sin embargo, el testigo Viviani solo afirma que el cruzó con el semáforo en verde, desplazándose por la colectora de la Multitrocha en sentido Este-Oeste, que hacía rato que estaba en verde porque “al rato cambió”, y por el contrario afirma que al accidente no lo vió, consecuentemente todas las restantes afirmaciones del demandado en su apelación no son más que reiteración de sus propios dichos y en modo alguno los del testigo.

Insisto, ese poco claro testimonio debe ser contrapuesto a los congruentes dichos de los testigos Otero y Caso, (que se corresponden además con la secuencia de hechos reconstruida por el a quo), así la primera afirma que fue superada instantes antes del choque por el demandado y que el semáforo sobre la multitrocha en el cruce con Paimún estaba en rojo, y para el segundo que el semáforo que otorga el paso sobre la calle Paimún en la dirección Sur-Norte estaba en verde. Esto coincide con la declaración del ocasional pasajero del remisse, Sr. Angelini, quien describió de este modo la maniobra del conductor del automóvil impactado. Tampoco las razones por las que el juez penal descarta este testimonio (su interés en perseguir el resarcimiento) las comparto, por motivos que hacen a la posibilidad del ejercicio de la acción civil por parte del tercero dañado, que hacen innecesario que el pasajero pretenda favorecer al conductor del vehículo en el que se desplazaba.

La velocidad excesiva del actor también quedó corroborada por la pericial técnica mientras que su respuesta ante la afirmación de la parte actora en la absolución de posiciones es dubitativa, lo que sumado a las expresiones del testigo la entiendo como una corroboración de la pericial.

Finalmente, cabe recordar, que bajo el régimen del art.1113, siendo que el demandado es el conductor y propietario del vehículo impactante es él quien debe demostrar que la culpa del accidente se debe a culpa de la víctima o un tercero por el que no debe responder. Y a mi entender, el endeble testimonio de Viviani, no alcanza a conmover a los restantes, ni se advierte un defecto de estimación de la prueba por parte del a quo que conduzca a invalidar el reproche de responsabilidad que ha efectuado contra el demandado.

En suma considero probado que el demandado cruzó la intersección con luz roja, a una velocidad muy superior a la permitida e impactó al actor, por lo que conforme los principios que rigen en materia de la atribución de la responsabilidad en accidentes de tránsito, es correcta la decidida por el a quo y corresponde confirmar la sentencia en todas sus partes.

Por ende, me inclino por el rechazo de la apelación con costas a la apelante, conforme art.68 CPCyC, regulando los honorarios de los letrados patrocinantes y apoderados de la parte actora y la codemandada en el 30 y 25% respectivamente de lo que les fuera regulado en primera instancia, cfe. art.14 Ley 2212.

Los Dres. Daniel Alfredo Pozo y Edgardo Juan Albrieu, por los mismos razonamientos jurídicos y fundamentos fácticos, adhieren al voto precedente.

Por ello el Tribunal RESUELVE:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia de fs.287/307.

Costas de segunda instancia a la demandada, conforme art.68 CPCyC.

Regular los honorarios de los letrados patrocinantes y apoderados de la parte actora y la codemandada en el 30 y 25% respectivamente de lo que les fuera regulado en primera instancia, cfe. art.14 Ley 2212.

Regístrese, notifíquese y Vuelvan.

Con lo que terminó el ACUERDO, firmando los Sres. Jueces, Dres. Jorge Eduardo Douglas Price, Alfredo Daniel Pozo y Edgardo Juan Albrieu, por ante mí que certifico.-